

DECRETO N° 31/2000

DECRETA

VISTO: El expediente N° 3061 de la Intendencia Municipal por cual la Dirección de Tránsito Público eleva el proyecto de reglamentación de ACADEMIAS DE CONDUCIR y el proyecto entregado al Plenario del Cuerpo, del edil Sr. Rodolfo Barcelo, referente a ESCUELAS DE CHOFERES.

CONSIDERANDO 1). Que nuestro departamento no existe este tipo de reglamentación, hasta el momento, haciéndose necesaria una mejor capacitación de quienes aspiran a obtener licencia de conducir, en lo que ambos proyectos coinciden.

CONSIDERANDO 2). Que nuestra Comisión Asesora de Transporte y Obras Públicas ha estudiado detenidamente ambos proyectos:

ATENTO: a lo anteriormente expuesto y a las facultades que le son inherentes, LA JUNTA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

ARTICULO 1°) Son ACADEMIAS DE CONDUCIR todas aquellas empresas que brinden exclusivamente el servicio de enseñanza de manejo de vehículos automotores.-

ARTICULO 2°) Los aspirantes a la prestación del servicio de enseñanza de conducción deberán solicitar la habilitación correspondiente ante la Intendencia Mpal. de T. y Tres.-

ARTICULO 3°) Los aspirantes a prestar dicho servicio deberán reunir las siguientes condiciones:

a) PERSONAS FÍSICAS

- I) Ser hábiles para contratar
- II) Poseer Certificado de habilitación Policial expedido por la Jefatura Departamental;
- III) Tener domicilio y residencia en el departamento;
- IV) Contar con su nómina de personal, al menos con un instructor habilitado, entendiéndose por tal aquel que cuente con la constancia de haber realizado y aprobado en algunos de los organismos que brinden dichos cursos.-

b) PERSONAS JURÍDICAS

- I) Estar legalmente constituidas y tener el plazo contractual vigente;
- II) Tener domicilio constituido en el departamento;
- III) Contar en su nómina de personal con al menos un instructor habilitado.-

ARTICULO 4°) Las solicitudes de habilitación se presentarán ante la Intendencia Mpal. debiendo los aspirantes acreditar su inscripción ante la DGI, BPS y empresa aseguradora, debiendo además indicar:

- I) Nombre comercial de la empresa;
- II) Nómina de vehículos que destinará a la enseñanza
- III) Inspección de habilitación previa de sus vehículos
- IV) Nómina de instructores.-

ARTICULO 5°) Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 3°), apartados I y II, los instructores deberán ser:

- a) mayores de 23 años y poseer vigente (no retenida) Licencia de Conducir categoría D, E, F, con una antigüedad mínima de dos (2) años.-
- b) Para el uso de motos, deberán tener Licencia de Conducir Categoría G, Grado 3, con una antigüedad mínima de tres (3) años.-
- c) Deberá presentar la acreditación de haber realizado los cursos correspondientes tal como se establece en el Art. 3°, apartado a) Inciso IV.-
- d) No haber dado positivo en el Tes. de alcoholemia (Ley 16.585 y modificaciones.-

ARTICULO 6°) Los instructores deberán estar registrados ante la Dirección de Tránsito Público de la Intendencia Mpal. de T. y Tres, quedando expresamente prohibido a los funcionarios de dicha Dirección el desempeño de esta tarea.-

**ARTICULO 7º) Los vehículos para la prestación del servicio de enseñanza deberán:**

- a) Ser propiedad de la academia o haberles sido conferido su uso por contrato (leasing), debidamente inscripto ante el Registro de la Propiedad, Sección Mobiliaria, con opción irrevocable de compra del vehículo a favor de la misma (D);
- b) Reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidad, cumpliendo con el reglamento de circulación Vial;
- c) Poseer doble comando del lado del acompañante, que opere embrague y freno del vehículo;
- d) Poseer tercera luz de freno;
- e) Tener doble espejo retrovisor interior y retrovisores exteriores izquierdo y derecho;
- f) Llevar un distintivo que permita a distancia el reconocimiento del vehículo de enseñanza, según se establezca por la Dirección de Tránsito Mpal.
- g) Estar empadronado en el departamento;
- h) Poseer material reflectivo, luciendo la leyenda "COCHE ESCUELA" en paragolpes trasero y delantero.-

**ARTICULO 8º) Los vehículos afectados a este servicio para categoría A, no podrán tener una antigüedad superior a los quince (15) años, pudiendo la Intendencia establecer la antigüedad de las nuevas unidades a incorporar para la prestación del servicio.- En caso de ciclomotores y motos de hasta 200 cc, solo se aceptarán vehículos hasta los 2 y 3 años de antigüedad. Las motos de mas de 200 cc se afectarán a la prestación de servicio solo aquellas que no tengan mas de dos años de antigüedad y hasta que tengan cinco años de antigüedad.-**

**ARTICULO 9º) Las academias que dispongan de un solo vehículo podrán utilizar para la enseñanza, en caso de rotura del mismo, un coche sin doble comando, debiéndolo comunicar a la Dirección de Tránsito, quien lo habilitará de inmediato. En cuanto al plazo permitido para la sustitución, éste nunca podrá exceder los noventa (90) días y será concedido por la Comisión Asesora.-**

**ARTICULO 10) Las Escuela de chóferes deberán llevar un registro de los aspirantes que contraten sus servicios, en los que constará:**

- a) Identificación de los aspirantes;
- b) Categoría a la que aspira
- c) Clases teóricas y prácticas efectivamente cursadas;
- d) Fecha de presentación a todos los exámenes y resultados de los mismos.-

**ARTICULO 11º) Las academias de conducir deberán brindar cursos teóricos para los aspirantes, los cuales no podrán ser inferiores a los seis (6) horas efectivas de clase, debiendo desarrollar dentro del curso los siguientes temas:**

- a) Manejo defensivo;
- b) Reglamentos vigentes en nuestro país ( Reglamento Nac. de Circulación Vial, OGTM, Ley 16585, Compendio MTOP y Ordenanzas departamentales).
- c) Nociones básicas de mecánica.-

**ARTICULO 12º) Las escuelas de chóferes deberán brindar cursos prácticos de un mínimo de 20 clases de 50 minutos efectivos de duración, debiendo en las mismas enseñar la conducción en ciudad y carretera. Dicha capacitación corresponderá a la Categoría a que aspire el futuro usuario, al amparo de las normas de tránsito vigentes.-**

**ARTÍCULO 13º) Los titulares de las empresas que giren en este rubro serán, en todo sentido, responsables de cualquier acción o accidente que protagonicen sus vehículos. La Intendencia Mpal. de T. y Tres deberá otorgar una habilitación temporal a quienes lo soliciten por parte de la escuela de chóferes, aportando los datos (ficha del aspirante) correspondientes.-**

**ARTICULO 14º) Será potestad de la Intendencia el contralor del cumplimiento de lo establecido en la presente reglamentación.**

**Las habilitaciones otorgadas, tanto a academias como a instructores, podrán ser suspendidas o revocadas en los siguientes casos:**

- a) Incumplimiento o faltas graves a las normas previstas en el presente decreto o en la reglamentación correspondiente;
- b) Graves infracciones cometidas;
- c) Ante la presunción de inadecuada capacidad de enseñanza, se suspenderá el servicio, previo dictamen de la Comisión asesora que se crea a tales efectos, integrada por: un representante

de la escuela de chóferes, un representante de la Dirección de Tránsito y un representante del departamento jurídico de la Intendencia Mpal.-

**ARTICULO 15°) En las clases de conducción de vehículos, será de uso obligatorio el cinturón de seguridad en automóviles y el casco en las motocicletas.-**

**ARTICULO 16°) En las clases prácticas solo podrán ocupar el vehículo el instructor y el alumno.-**

**ARTICULO 17°) En el caso de cambio de categoría, el examen práctico se deberá efectuar en un vehículo de las características a que el usuario aspira.-**

**ARTICULO 18°) Los egresados de las academias de conducir deberán gestionar en forma personal la Libreta de Conducir correspondiente, acorde a la categoría para la cual fue instruido.-**

**ARTICULO 19°) Pase a la Intendencia Mpal. a sus efectos; comuníquese, etc, etc.-**

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.-**

**Nota. Este decreto contó con 22 años.-**

**RUBEN ELOSEGUI  
SECRETARIO**

**PEDRO ORLANDO LEMES  
PRESIDENTE**